



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° **153**-2024-GR. APURÍMAC/D.OF.RR.HHYE

Abancay, 28 OCT. 2024

VISTO:

El Informe N° 679-2024-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 15 de octubre de 2024; el Informe Técnico N° 57-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/MLCHC, de fecha 01 de octubre de 2024; el Escrito con Registro SIGE N° 00024704-2024, con fecha de recepción 18 de setiembre de 2024; y, demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de forma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, economía y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo";

Que, mediante Solicitud con Registro SIGE N° 24704-2024 de fecha 18 de setiembre de 2024, los Administrados **JUAN FRANCISCO CISNEROS SULLCAHUAMAN**, en su condición de Servidores Nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solicitan el pago de continua devengados intereses legales por concepto del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir de 01 de febrero de 1991;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue emitido al amparo del literal 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Estado cuyo texto facultaba al Presidente de la República para "dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con rango de dar cuenta al Congreso;

Que, a pesar que dicho dispositivo en su artículo 1° precisaba su carácter transitorio, este no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuándo se extendía su vigencia. En cuanto al nivel jerárquico y a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal";

Que, por las razones expuestas, tal como ha sido señalado en el fundamento jurídico 10° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, en consecuencia, resulta de aplicación en las entidades de la administración pública en las cuales se configure los supuestos que regula la norma;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, conforme al artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha establecido que, a partir del 01 de febrero de 1991, la Remuneración Principal se viene otorgando a los funcionarios, directivos y servidores públicos en base a las categorías remunerativas; asimismo, de acuerdo con el artículo 7° del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el monto de la Remuneración Principal a la que se hace referencia en la disposición legal anterior es financiado con la suma de los siguientes conceptos:

- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 109-90-PCM
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 313-90-EF
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 316-90-EF
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 019-91-EF
- Otros incrementos que forman parte de la Transitoria para Homologación
- Remuneración Principal otorgada por Decreto Supremo N° 198-90-EF

Que, ahora bien, si en caso la suma de dichos conceptos resultase mayor a la Remuneración Principal (nueva) señalada en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, **la diferencia se continuará percibiendo por concepto de Transitoria para Homologación**. De no ser así, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios. Así, por ejemplo, si el monto de la nueva Remuneración Principal sea 100 y la suma de los conceptos señalados que financian la misma dé como resultado 140 (a razón de 20 cada uno), la diferencia (40) se percibirá por concepto de Transitoria para Homologación;

Que, por otro lado, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha establecido que a partir del 01 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente: **a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%**;

Que, asimismo, el citado artículo 12° precisa que la bonificación señalada es de carácter excluyente respecto de otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación especial señalada, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales;

Que, la referida bonificación especial es financiada con la remuneración transitoria para homologación (conforme al artículo 3° del D.S. N° 051-91-PCM) y, a falta de ésta, se financia con cargo a los recursos del Tesoro Público. De igual modo, se precisa que para el caso de los funcionarios señalados en la citada disposición legal (comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM) el porcentaje del 35% queda incorporado dentro del monto Único de Remuneración Total;

Que, en el presente caso el Responsable del Área de Remuneraciones mediante **Informe N° 679-2024-GR-APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM**, de fecha 15 de octubre del 2024, informa que la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hizo en aplicación a lo también establecido en el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 313-90-PCM, Decreto Supremo N° 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria por Homologación y la remuneración que el Servidor venía percibiendo se encuentra establecida en la Escala del decreto Supremo N° 198-90-EF, asimismo respecto a la aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha otorgado mes a mes, desde el momento de su aplicación, tal como se puede verificar en las planillas que están claramente disgregadas rubro por rubro, y conforme al siguiente detalle:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



153

| | APELLIDOS Y NOMBRES | NIVEL | REMUNERACION PRINCIPAL | | | ESCALA APLICADA | |
|----|--------------------------------------|-------|------------------------|-------------|--------------------------------|-----------------|----|
| | | | D.S. N° 028 | D.S. N° 105 | REUNIFICADA D.S. N° 051-90-PCM | | |
| 01 | CISNEROS SULLCAHUAMAN JUAN FRANCISCO | SPA | 0.06 | 49.94 | 30.20 | 30.26 | 08 |
| 02 | QUISPE PUMACAYO SERAPIO | SPA | 0.04 | 49.96 | 24.14 | 24.18 | 08 |

Que, en consecuencia, en virtud al cuadro detallado por parte del Responsable del Área de Remuneraciones, es de evidenciarse que, durante la prestación de servicios de los recurrentes, se aplicó de forma correcta lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considerando que si en caso la suma de dichos conceptos resultase mayor a la Remuneración Principal (nueva) señalada en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, **la diferencia se percibió por concepto de Transitoria para Homologación;**

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 en su artículo 34 precisa: "El crédito presupuestario se destina exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo". Asimismo en su artículo 34.2 detalla "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en su artículo 8°, numeral 8.2°, inciso 7° precisa que "Las entidades del Sector Público no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos";

Que, en tal sentido, la petición planteada por los Administrados a la fecha acarrearía en mayores gastos presupuestales al Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que están prohibidos por Decreto Legislativo N° 1442, bajo responsabilidad administrativa, contraviniendo las Leyes Presupuestales;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de los administrados recurrentes, el pago de devengados y/o reintegros, intereses legales y la Continua, por concepto de remuneración principal en aplicación del Decreto Supremo 051-91-PCM, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, **asimismo habiéndose cumplido en su oportunidad con el pago a favor de los Servidores, resulta inamparable la petición planteada. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC.GR y Resolución Gerencial General Regional N° 295-2024-GR. APURIMAC/GG;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por los administrados **JUAN FRANCISCO CISNEROS SULLCAHUAMAN** y **SERAPIO QUISPE PUMACAYO**, sobre el pago de la continua, devengados e intereses legales en lo referente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al haberse aplicado dicho beneficio conforme a norma, y al vulnerar el requerimiento planteado lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1442, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y de conformidad con la normativa legal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al Señor **JUAN FRANCISCO CISNEROS SULLCAHUAMAN** y **SERAPIO QUISPE PUMACAYO** en su domicilio referencial Jirón Puno N° 107 de la ciudad de Abancay, y a las instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónica del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




ABOG. JORGE ERNESTO VARILLAS CHACALTANA
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
GOBIERNO REGIONAL

